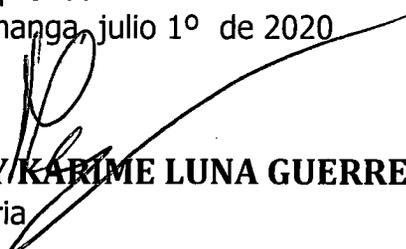


INFORME SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial de esta ciudad, adjuntando como título pagaré 1K809849, suscrito entre DIEGO ANTONIO MEDINA ARDILA como deudor y PROGRESSA como acreedor por la suma de (\$9'330.452), vence febrero 20 de 2020, dejando constancia que durante el término comprendido entre los días 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia Sanitaria por la pandemia del COVIC-19. Sírvase proveer.

Bucaramanga, julio 1º de 2020


MERCY/KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (1o) de julio de dos mil veinte (2020)

FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT.830.033.907-8 actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DIEGO ANTONIO MEDINA ARDILA C.C. 1.100.961.832 con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo de pago presentado como base de la ejecución un (01) Pagaré suscrito por el demandado.

Sería procedente librar la orden de pago, no obstante, el Despacho en virtud del artículo 90 numeral 1 del Código general del Proceso procederá a inadmitir la presente demanda para que la parte ejecutante:

1._ Allegue el soporte documental suscrito entre las partes, donde se evidencie los hechos de su demanda, concretamente en relación al HECHO PRIMERO, toda vez que en el pagaré adjunto como base del recaudo no se observa los créditos 181198195 y 181198196 a que alude.

2.- Aclare el numeral 1.2 de la PRIMERA de las pretensiones de la demanda, toda vez que el actor pretende el pago de intereses corrientes antes de haberse creado la obligación, calculados desde el 1 de junio de 2019 al primero de enero de 2020, sin embargo la obligación fue creada de acuerdo al pagaré que se anexa el 20 de febrero de 2020

3- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el demandante debe informar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, debiendo adjuntar la evidencia correspondiente.

4- Igualmente se advierte al Señor Apoderado del demandante que el correo electrónico debe ser igual con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Considera este Estrado Judicial de suma importancia advertir que el escrito de subsanación deberá ajustarse conforme a lo dispuesto en el Libro Segundo, Sección Primera, Título Único, Capítulo I, artículo 82 y 89 del Código General

Proceso, allegando copias para el traslado del demandado y archivo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

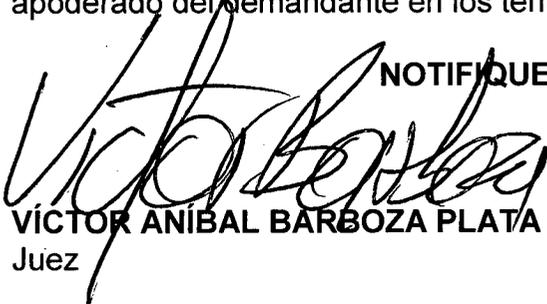
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT.830.033.907-8** actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **DIEGO ANTONIO MEDINA ARDILA**, por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: OTORGAR al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo anotado anteriormente.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** como apoderado del demandante en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez

